

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE
PUERTO RICO, INC.; CENTRO DE
PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.,

Peticionarias,

v.

WANDA VÁZQUEZ GARCED, en su
capacidad oficial como Gobernadora del
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; *et al,*

Promovidas.

CIVIL NÚM.: SJ2020CV01091

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE:

MANDAMUS;
acceso a la información

*"Secrecy in government is fundamentally anti-democratic, perpetuating bureaucratic errors. Open debate and discussion of public issues are vital to our national health. On public questions there should be 'uninhibited, robust, and wide-open' debate."*¹

SENTENCIA

I.

En esta ocasión, nos corresponde evaluar cuidadosamente el *Informe Preliminar* entregado por el Gobierno el 3 de marzo de 2020 a la luz de la declaración jurada del Lcdo. Héctor López Sánchez, Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, para que sea posible efectuar el balance de intereses necesario y, de esta manera, estar en posición de concluir si procede o no la divulgación del documento en controversia. Este Tribunal concluye que el *Informe Preliminar* examinado en cámara es un documento público cuya divulgación no está prohibida por disposición de ley ni por la aplicabilidad de un privilegio evidenciario. Pues, como cuestión de hecho, no existe información de naturaleza confidencial o privilegiada que justifique restringir el acceso al *Informe Preliminar* que este Tribunal examinó.

En síntesis, luego de haber examinado detenidamente el *Informe Preliminar* y habiéndolo contrastado con la declaración jurada del Comisionado López Sánchez, y

¹ New York Times Co. v. U.S., 403 U.S. 713, 724 (1971) (Douglas, J., concurring).

realizado el balance de intereses, no existe justificación válida alguna por parte del Gobierno que permita mantener la secretividad del documento en cuestión. Ante la declaración jurada con alegaciones generales para reclamar la confidencialidad del documento, que resultan contradictorias o inconsistentes con el contenido del *Informe Preliminar*, este Tribunal concluye que se inclina la balanza a favor del derecho constitucional de acceso a la información. Máxime cuando — históricamente — el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que el acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. El derecho constitucional de acceso a la información pública abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública.²

II. TRASFONDO PROCESAL

El 7 de febrero de 2020, la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (“ASPPRO”) y el Centro de Periodismo Investigativo (“CPI”) presentaron la *Petición de Mandamus* del caso de epígrafe contra la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced; el Secretario Designado del Departamento de Estado, Hon. Elmer Román, en su capacidad oficial como Estado; el Secretario Designado del Departamento Seguridad Pública, Hon. Pedro Janer, contra el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, Héctor López Sánchez, y contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En su *Petición*, la ASPPRO y el CPI alegaron que las partes promovidas injustificadamente negaron acceso a un documento público requerido por las partes peticionarias al tenor de la *Ley Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, (“Ley 141-2019”). El documento en disputa en este caso es el *Informe Preliminar* preparado por el Negociado de Investigaciones Especiales (“NIE”) del Departamento de Seguridad Pública que refleja los resultados de la investigación realizada por esa dependencia sobre los hechos relacionados al manejo de los almacenes de suministros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (“NMEAD”) durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020 (“*Informe Preliminar*”).

² C.F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR Núm. 4, pág. 1015 (2016).

El 28 de febrero de 2020, luego de varios incidentes procesales,³ este Tribunal dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual se determinó que el *Informe Preliminar* no constituye un documento confidencial por disposición de ley. También fue resuelto que el Gobierno no cumplió con su carga probatoria para demostrar la existencia de los privilegios que –según sostuvo una y otra vez durante este litigio– justificaban sus reclamos de confidencialidad absoluta en relación con el informe solicitado por las Peticionarias. Por ello, este Tribunal resolvió que la inspección en cámara del *Informe Preliminar* resultaba **esencial** para efectuar el análisis necesario que permita concluir si procede o no la divulgación del documento objeto de controversia en el caso de epígrafe. En consecuencia, se ordenó al Gobierno a presentar el *Informe Preliminar* en un sobre sellado de forma física en la Secretaría de este Tribunal o puede marcarse como confidencial en SUMAC, en o antes del martes, 3 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m.

No obstante, el Gobierno presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* a la 1:50 p.m. del martes, 3 de marzo de 2020, esto es, la solicitud de reconsideración fue presentada diez (10) minutos antes de que venciera el término concedido para la entrega del *Informe Preliminar*. En la misma, reiteró que debía extenderse la aplicabilidad del artículo 13 de la *Ley 205-2004* al NIE toda vez que el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Justicia forman parte del Sistema de Justicia Criminal del Gobierno. En adición a lo anterior, el Gobierno planteó que procede mantener la confidencialidad del *Informe Preliminar* porque la investigación aún no ha concluido. En su *Moción Solicitando Reconsideración*, el Gobierno solicitó que este Tribunal paralice los procedimientos del presente caso en vista de que, en el caso Hon. Carlos “Johnny” Méndez v. Hon. Denisse Longo Quiñones, Civil Núm. KLAN20200212,⁴ el Tribunal de Apelaciones tiene ante su consideración una controversia que le requerirá determinar si procede o no la divulgación del *Informe Preliminar*. Por ello, sostuvo que procedía

³ Véase, *Resolución y Orden*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 12 (28 de febrero de 2020), en las págs. 3-7 (donde este Tribunal expuso un breve resumen de las incidencias procesales del caso de epígrafe hasta ese momento, las cuales acogemos y hacemos formar parte de la presente *Sentencia*).

⁴ Aunque en este caso y en el caso Civil Núm. SJ2020CV01712 se procura la divulgación del *Informe preliminar*, las controversias de derecho son distintas. En el caso de epígrafe, la controversia estriba entre el derecho constitucional y fundamental de acceso a la información pública y los reclamos de confidencialidad del Gobierno. Mientras que, en el caso Civil Núm. SJ2020CV01712, se trata de un procedimiento *ex parte* que –en el trámite apelativo– se fraguó una controversia de separación de poderes.

reconsiderar la *Resolución y Orden* de 28 de febrero de 2020 y, además, “que este Tribunal debe suspender los procedimientos hasta tanto el Tribunal de Apelaciones emita su fallo para validar los derechos que se encuentran bajo evaluación en dicho foro apelativo, cuya decisión podría ser vinculante para este Tribunal”.⁵ La *Moción de Reconsideración* fue acompañada con una *Declaración Jurada de Héctor L. López Sánchez* (Comisionado del NIE), en la que expone bajo juramento algunas gestiones realizadas por los agentes del Negociado durante la investigación y describe de forma general el contenido del *Informe Preliminar*.⁶

Alrededor de dos (2) horas después de haber presentado su solicitud de reconsideración, el Gobierno presentó –a las 3:44 p.m. de ese mismo 3 de marzo de 2020– una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio* en la cual **indicó que la Fiscal Elba Acevedo estaría disponible para entregar copia sellada del Informe Preliminar** en el Salón de Sesiones 907 para que este Tribunal efectuara el examen en cámara del documento, según lo previamente ordenado. Consecuentemente, y de conformidad con lo expuesto en la *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, este Tribunal emitió una *Orden* mediante la cual requirió la comparecencia en sala de la Fiscal Elba Acevedo para la entrega del documento antes de las 5:00 p.m. del 3 de marzo de 2020 y su correspondiente inspección en cámara.⁷

Al filo de las 5:00 p.m., la Fiscal Elba Acevedo compareció al Salón de Sesiones 907 del Centro Judicial de San Juan, acompañada del Lcdo. Antonio M. Cintrón Almodóvar, para la entrega del *Informe Preliminar*. Llamado el caso de epígrafe fuera de calendario y con el récord abierto, la Fiscal Acevedo informó al Tribunal que tenía consigo dos (2) copias del documento en disputa y que estaría entregando una de estas para su inspección en cámara y la otra copia se mantendría bajo su custodia. El Tribunal evaluó ambas copias del informe, acreditó que estas eran iguales, y se procedió a plasmar en cada una de las cinco (5) páginas del documento las iniciales tanto de la Jueza que preside

⁵ Moción Solicitando Reconsideración ¶ 20, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 13 (3 de marzo de 2020).

⁶ *Id.* Anejo 1. Mediante *Resolución* de 5 de marzo de 2020, este Tribunal proveyó No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* presentada por las partes promovidas, toda vez que la misma se tornó académica.

⁷ Véase, *Orden*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 15 (3 de marzo de 2020).

esta Sala como las de la Fiscal Elba Acevedo.⁸ Una vez culminado ese trámite formal en cuanto a la entrega del documento en controversia, se decretó el receso de la sesión del Tribunal y finalizaron los trabajos del día. Posteriormente, a las 6:10 p.m. de ese mismo martes, 3 de marzo de 2020, el Gobierno presentó una *Moción en Solicitud de Orden Protectora* suscrita por el Lcdo. Iván J. Ramírez Camacho, abogado que no estuvo presente en sala durante la entrega del *Informe Preliminar*. En la misma, el Gobierno expuso lo siguiente:

Sin renunciar a los argumentos presentados por la parte compareciente en los diferentes escritos que obran en autos, durante la tarde de hoy la Fiscal Elba Acevedo, en cumplimiento con la orden emitida hoy, llevó el documento para inspección a la sala 907, mediante copia sellada del Informe Preliminar para examen en cámara por la Hon. Juez Lauracelis Roques Arroyo, el cual le fue entregado a la mano.

A tales efectos, muy respetuosamente, **según discutido en Sala con la Hon. Juez Roques Arroyo, se solicita formalmente que** luego del examen en cámara, se emita la instrucción correspondiente para que **dicho documento permanezca en sobre sellando [sic] en bóveda**. Ello, en aras de preservar a todas las partes su derecho a cualquier trámite ante los foros apelativos.⁹

Solamente para propósitos de salvaguardar la pureza de los procedimientos del caso de epígrafe, resulta necesario aclarar algunas caracterizaciones inconsistentes con lo ocurrido durante la entrega del *Informe Preliminar*, según plasmadas en la *Moción en Solicitud de Orden Protectora* presentada por el Gobierno. Por un lado, en ningún momento se solicitó a este Tribunal que el informe entregado para inspección permaneciera “en bóveda”. La primera ocasión en que ello se solicitó fue en la propia *Moción en Solicitud de Orden Protectora* que el Gobierno presentó luego de haberse efectuado la entrega del informe, por lo cual resulta incorrecto caracterizar esa primera solicitud como la formalización de una solicitud anterior que nunca ocurrió. Por otro lado, en la referida moción se sugiere que este Tribunal entabló *algún tipo de discusión* en Sala con la Fiscal Elba Acevedo y el Lcdo. Antonio M. Cintrón Almodóvar, cuando todos los intercambios entre la Jueza que preside esta Sala 907 con los allí presentes se circunscribieron

⁸ Adviértase que a este Tribunal no se le acreditó que el documento entregado por la Fiscal Elba Acevedo constituía copia fiel y exacta del *Informe Preliminar* que originalmente preparó el NIE.

⁹ Moción en Solicitud de Orden Protectora ¶¶ 2-3, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 16 (3 de marzo de 2020) (*énfasis suplido*).

únicamente a los trámites formales relacionados con la entrega del *Informe Preliminar* para su correspondiente inspección en cámara.

Por último, el 4 de marzo de 2020, la ASPPRO y el CPI presentaron su *Oposición a Moción en Solicitud de Orden Protectora* en la que solicitaron que se declare No Ha Lugar la orden protectora solicitada por el Gobierno. En esencia, las Peticionarias argumentaron lo siguiente:

[L]a solicitud de orden protectora presentada por las partes promovidas esencialmente pretende añadir un escalón más al proceso adjudicativo de solicitudes de información, uno totalmente desprovisto de aval por la jurisprudencia interpretativa de las controversias sobre este derecho constitucional fundamental. La jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo ha dispuesto reiteradamente que, como resultado de un examen en cámara, el foro de instancia identificará si todo o parte del documento en controversia está protegido por alguno de los privilegios invocados por el Estado. De no estarlo, se ordenará la divulgación inmediata del mismo, o de aquellas partes que no estén protegidas por privilegio alguno. Véase Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59 (2017); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007); Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477 (1982).

....

Note este Tribunal que la situación de autos es completamente producto de las decisiones tomadas por las partes promovidas. En primer lugar, durante la vista celebrada el pasado 13 de febrero de 2020, la representación legal de las partes promovidas manifestó no tener objeción al examen en cámara del documento en controversia si este Tribunal entendía que tal remedio era apropiado en el caso de autos. Debido a lo anterior, el Estado no puede ahora pretender limitar o evitar las consecuencias lógicas del tal remedio concedido por el TPI.¹⁰

La ASPPRO y el CPI esgrimieron que el Gobierno solamente podía evitar el examen en cámara y su posterior divulgación, en caso de que así proceda, solicitando la paralización de la *Resolución y Orden* ante el Tribunal de Apelaciones mediante el mecanismo provisto por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Por lo cual, concluyeron las Peticionarias que el Gobierno está impedido de obtener ese resultado mediante una solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil.¹¹ Por los fundamentos expuestos en esta *Sentencia*, este Tribunal declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Orden Protectora* que presentó el Gobierno.¹²

¹⁰ *Oposición a Moción en Solicitud de Orden Protectora*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 17 (4 de marzo de 2020), en las págs. 3-4.

¹¹ *Id.*, en la pág. 4 (“[L]a presentación de una solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2018), no suspende los efectos de la Resolución y Orden, [por lo que] no pueden ahora pretender suspender las consecuencias lógicas de dicho dictamen *a posteriori*.”).

¹² Véase, *Orden*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 19 (6 de marzo de 2020).

Así las cosas, contando con el beneficio de los argumentos de las partes y realizado el examen en cámara del *Informe Preliminar* entregado, este Tribunal está en posición de resolver y, en consecuencia, formula las siguientes:

III. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017 derogó el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 y, de esa manera, consolidó el Negociado de Investigaciones Especiales en el Departamento de Seguridad Pública, creado por esa la mencionada *Ley 20-2017*.

2. Con la aprobación de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, el NIE quedó adscrito al Departamento de Seguridad Pública y la supervisión directa de dicho Negociado quedó bajo la responsabilidad del Secretario del DSP.

3. La Asamblea Legislativa excluyó al NIE de la aplicabilidad de la normativa legal del Departamento de Justicia mediante la aprobación de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017.

4. En la tarde del 18 de enero de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ordenó al designado Secretario de Estado, el Sr. Román, a realizar una investigación sobre el manejo de los suministros hallados en dicho almacén.¹³

5. La Gobernadora de Puerto Rico concedió un término de 48 horas para culminar la investigación ordenada y la misma tenía “que incluir un inventario de este almacén y cualquier otro que exista”.¹⁴

6. El 20 de enero de 2020, el Hon. Elmer L. Román González, designado Secretario de Estado, notificó por escrito a la Gobernadora de Puerto Rico que —en esa misma fecha— el NIE emitió un informe en el que recomienda referir al Departamento de Justicia lo relacionado al manejo del almacén de Ponce.¹⁵

¹³ Petición de Mandamus ¶ 3.2, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 1 (7 de febrero de 2020); LA FORTALEZA, DECLARACIÓN AUTORIZADA POR LA GOBERNADORA WANDA VÁZQUEZ GARCED (18 de enero de 2020), <https://www.fortaleza.pr.gov/content/declaraci-n-autorizada-por-la-gobernadora-wanda-v-zquez-garced-1>.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Moción de Desestimación, Anejo 1, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 3 (13 de febrero de 2020).

7. Asimismo, en esa comunicación escrita, el designado Secretario de Estado informó a la Primera Mandataria que el informe preparado por el NIE refleja que no se siguió el protocolo *Joint Operational Catastrophic Incident Plan* durante el manejo de durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.¹⁶

8. El 20 de enero de 2020, mediante comunicado de prensa de la Mansión Ejecutiva, se expresó lo siguiente:

En cumplimiento con la directriz impartida por la gobernadora Wanda Vázquez Garced, se inició una investigación relacionada al manejo del contenido de un almacén administrado por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) localizado en Ponce.

El Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) llevó a cabo su encomienda y realizó la investigación en el marco de las 48 horas establecidas.

“He sido informada por el Comisionado del NIE, Héctor López, que, como parte de los procedimientos ordinarios en este tipo de pesquisas, y conforme a los hallazgos que sugieren inacciones u omisiones en el manejo del almacén y los suministros por algunos funcionarios, acogemos la recomendación del Negociado para que se refieran las conclusiones preliminares al Departamento de Justicia para que continúe con prioridad una investigación a fondo y se tomen las acciones que en derecho correspondan”, expresó la Primera Ejecutiva.

A esos efectos, el NIE referirá el informe a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia.¹⁷

9. El 20 de enero de 2020, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, Héctor López Sánchez, informó a la Secretaria de Justicia, Hon. Dennise Longo Quiñones, que durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2020 el NIE realizó una investigación sobre los hechos relacionados al manejo de los almacenes de suministros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.¹⁸

10. Además, en esa misma comunicación escrita, el Comisionado López Sánchez notificó a la Secretaria de Justicia que el NIE remitió un informe sobre los hallazgos de la investigación sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Petición de Mandamus ¶¶ 3.8-3.9, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 1 (7 de febrero de 2020); LA FORTALEZA, DECLARACIÓN AUTORIZADA POR LA GOBERNADORA WANDA VÁZQUEZ GARCED (20 de enero de 2020), <https://www.fortaleza.pr.gov/content/gobernadora-refiere-al-departamento-de-justicia-resultado-de-investigaci-n-preliminar-sobre>.

¹⁸ Moción de Desestimación, Anejo 2, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 3 (13 de febrero de 2020).

emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020 y que, como resultado de la misma, se recomendó referir el asunto a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia.¹⁹

11. Mediante la comunicación escrita cursada por el Comisionado López Sánchez a la Secretaria de Justicia, este también solicitó la asignación de un fiscal para la continuación de la investigación sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.²⁰

12. El 21 de enero de 2020, el caso relacionado con la investigación sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto fue referido a la Secretaria de Justicia, Hon. Dennise Longo Quiñones, ello mediante un documento oficial de la Oficina del Comisionado del NIE.²¹

13. También el 21 de enero de 2020, mediante otro documento oficial de la Oficina del Comisionado del NIE, fue referido a un fiscal del Departamento de Justicia el expediente de la investigación preliminar relacionada con el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020 y solicitada por la Gobernadora de Puerto Rico.

14. Según surge de dicha comunicación escrita, el expediente del NIE sobre la investigación contiene (1) once anejos de documentos relacionados con la investigación preliminar solicitada; (2) copia del *Joint Incident Action Plan* (EM-3426-PR/DR/4473-PR); (3) el *Joint Incident Action Plan* (EM-3426-PR); (4) el *Emergencia Supplies and Donations Distribution Plan*; (5) el *Joint Operational Catastrophic Incident Plan of Puerto Rico*; y (6) el inventario de documentos recibidos hasta el día 20 de enero de 2020 como parte de la investigación sobre el almacén de suministros del NMEAD en el área sur.

15. El 21 de enero de 2020 la ASPPRO cursó una solicitud de información a la Gobernadora de Puerto Rico, requiriendo copia del informe sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.

¹⁹ *Id.* Anejo 2.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* Anejo 3.

16. El 2 de febrero de 2020, el CPI cursó una solicitud de información a la Gobernadora de Puerto Rico, al designado Secretario de Estado y al designado Secretario del Departamento de Seguridad Pública, requiriendo copia del informe sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.

17. El informe sobre los hallazgos de la investigación sobre el manejo de los almacenes de suministros durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020 solicitado no fue provisto a la ASPPRO ni al CPI.

18. La solicitud de la ASPPRO y el CPI consiste en un solo documento, a saber, el *Informe Preliminar* que preparó el NIE donde plasmó los resultados de la investigación ordenada por la Gobernadora de Puerto Rico.

19. La ASPPRO y el CPI no están solicitando documentos que formen parte de la investigación que el Departamento de Justicia pudo comenzar y/o continuar una vez recibió el *Informe Preliminar* que preparó el NIE luego de finalizar la investigación ordenada por la Hon. Wanda Vázquez Garced.

20. El 3 de marzo de 2020, la Fiscal Elba Acevedo entregó a este Tribunal una copia del *Informe Preliminar* preparado por el NIE luego de finalizar la investigación ordenada por la Gobernadora de Puerto Rico.

21. Este Tribunal examinó en cámara el *Informe Preliminar* entregado para determinar la procedencia de su divulgación.

22. El *Informe Preliminar* inspeccionado no identifica a los agentes investigadores del NIE ni contiene datos mediante los cuales pueda conocerse la identidad de dichos agentes.

23. El *Informe Preliminar* examinado no contiene información o datos que, por sí mismos o conjuntamente, revelen técnicas y procedimientos de investigación del NIE.

24. El *Informe Preliminar* inspeccionado tampoco incluye impresiones mentales o teorías de los agentes investigadores del NIE, toda vez que no contiene interpretaciones o inferencias en torno a la significación o implicaciones ulteriores de los datos objetivos recopilados en dicho informe.

25. El *Informe Preliminar* examinado carece de referencia específica a la identidad de cooperadores. Tampoco contiene referencia alguna a confidentes.

26. El *Informe Preliminar* inspeccionado solamente contiene la identidad de una persona entrevistada y su lugar de trabajo en el párrafo decimosexto a la página 4; no identifica persona o testigo entrevistado adicional.

27. El *Informe Preliminar* examinado no identifica testimonios específicos ni distingue aquella información que pudo haber sido obtenida mediante testimonio, ello con la única y sola excepción de la referencia a una información provista por la única persona identificada en el párrafo decimosexto en el documento, a la página 4 del informe en disputa.

28. El documento inspeccionado no identifica ni una sola pieza de prueba documental recopilada durante la investigación, simplemente hace referencia de forma genérica a los Anejos 1 al 11. Estos anejos no fueron entregados al Tribunal y tampoco forman parte de la solicitud de información de las Peticionarias. Tampoco se hace referencia al contenido de los Anejos mencionados como parte del *Informe Preliminar*.

29. Exceptuando referencias a las disposiciones de ley que establecen las facultades de los agentes del NIE, el *Informe Preliminar* examinado no indica de modo alguno los asuntos o cuestiones de derecho que podrían ser pertinentes a la información recopilada en ese documento.

30. Las recomendaciones contenidas en el documento inspeccionado no hacen referencia a conclusiones o inferencias de hechos de agentes investigadores expuestas en el *Informe Preliminar* entregado a este Tribunal.

31. El *Informe Preliminar* examinado no contiene elementos indicativos de que la información recopilada tiene el potencial de poner en riesgo la seguridad de los agentes investigadores. Este Tribunal no identificó información de esa naturaleza en el documento inspeccionado y tampoco surge de éste la naturaleza del alegado riesgo a la seguridad de los agentes investigadores.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO²²

A. El derecho de acceso a la información pública.

Mediante la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* (“*Ley 141-2019*”), la Asamblea Legislativa atendió el llamado histórico del Tribunal Supremo para que se promulgara legislación especial que atendiera los trámites para viabilizar las solicitudes de información pública y estableciera los criterios que deberían regirse las determinaciones de los funcionarios gubernamentales al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de información o documentos públicos. En su exposición de motivos, la *Ley 141-2019* señala que “[l]a información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental”.²³ Por ello, el artículo 3 de la citada ley establece “una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros”.²⁴ También dispone que, “salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas[,] no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio”.²⁵

De igual modo, la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* requiere que los tribunales atiendan y resuelvan las controversias sobre acceso a la información pública de forma expedita.²⁶ Específicamente, la ley dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución

²² Este Tribunal acoge y hace formar parte de la presente *Sentencia las conclusiones de derecho* expuestas en la *Resolución y Orden* dictada en 28 de febrero de 2020. Véase, *Resolución y Orden*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 12 (28 de febrero de 2020), en las págs. 10-29.

²³ Exposición de motivos, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/141-2019.pdf>.

²⁴ *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, art. 3 (8), Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/141-2019.pdf>.

²⁵ *Id.* art. 9.

²⁶ *Id.*

fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista”.²⁷ Además, resulta importante notar que el artículo 12 de la *Ley 141-2019* permite que los ciudadanos solicitantes de información pública, en caso de que resulte necesario acudir a los tribunales para dirimir la procedencia de lo solicitado, pueden optar por viabilizar su reclamo de acceso mediante el recurso de *mandamus*. Específicamente, el referido artículo 13 establece lo siguiente:

La enumeración de derechos que antecede **no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos** pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente **como lo es el recurso de mandamus tradicional**.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.²⁸

Finalmente, cabe señalar que esta ley aplica a todas las Ramas Constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a sus respectivas dependencias.²⁹

B. El auto de mandamus.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, de ordinario, el *mandamus* es el vehículo procesal adecuado para lograr la inspección y obtener copia de documentos públicos.³⁰ El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional.³¹ Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler.³² Este recurso solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”.³³ Un deber es ministerial cuando la ley lo

²⁷ *Id.* Nótese, además, que la ley dispone que “[e]l Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.” *Id.*

²⁸ *Id.* art. 13. Nótese que las Peticionarias optaron tramitar su reclamo judicial de acceso mediante el mecanismo de *mandamus* tradicional. Véase, Petición de Mandamus, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 1 (7 de febrero de 2020), en la pág. 1 n. 1.

²⁹ *Id.* art. 2.

³⁰ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 75 (2017); citando *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 249 n. 2 (2001).

³¹ COD. ENJ. CIV. PR art. 649, 32 LPRA § 3421 (2018).

³² *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006).

³³ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio, y en consecuencia es mandatorio e imperativo.³⁴ “Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto”.³⁵

El remedio para otorgar mediante el recurso de *mandamus* puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”.³⁶ Para que proceda la concesión de un *mandamus*, la parte peticionaria debe demostrar que hizo un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido por el promovido.³⁷ No procede la expedición de un *mandamus* cuando el peticionario tenga en su haber un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.³⁸ En este sentido, es dudoso si procede o no la expedición de un *mandamus* cuando el peticionario no agotó los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea en su solicitud de *mandamus*.³⁹

- C. **El Informe Preliminar entregado e inspeccionado por este Tribunal es un documento público que el Gobierno tiene que divulgar, toda vez que el mismo no contiene materia privilegiada importante que acredite un interés gubernamental apremiante para mantener su confidencialidad. En el Informe Preliminar solamente se tiene que tachar el nombre de un testigo entrevistado y su lugar de trabajo que surge del párrafo decimosexto a la página 4. Nótese que este es el único testigo identificado por nombre que aparece en el Informe Preliminar.**

En *Soto v. Secretario de Justicia*, el Tribunal Supremo elevó a rango constitucional el derecho de acceso a la información al estar firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en la sección 4 del artículo II de la *Constitución de Puerto Rico*.⁴⁰ El propósito primordial de esa sección persigue garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno.⁴¹ En una sociedad

³⁴ *Id.* a la pág. 264.

³⁵ *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

³⁶ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010).

³⁷ *Id.* a la pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-49 (1994); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1961); véase también, *Carro v. Matos*, 67 DPR 465 (1947).

³⁸ COD. ENJ. CIV. PR art. 651, 32 LPRA § 3423 (2018).

³⁹ *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

⁴⁰ *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

⁴¹ *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); véase, además, *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 150 (2017) (Estrella Martínez, opinión de disidente).

democrática, resulta imperativo facilitar a todos los ciudadanos el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de su Gobierno.⁴² Ahora bien, dado que con el acceso a la información pública se abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública,⁴³ las restricciones gubernamentales a tal acceso deben estar debidamente justificadas. Pues, cuando el Gobierno niega injustificadamente el acceso a la información lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados.⁴⁴ No puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria.⁴⁵ Toda vez que este derecho puede ser limitado por el Estado si existe un interés apremiante que lo justifique.⁴⁶

El Tribunal Supremo reconoce que el derecho constitucional de acceso a información pública puede ceder por imperativo del interés público. En términos generales, el Gobierno puede mantener la confidencialidad de documentos e información pública, o restringir su acceso o divulgación, cuando (1) una ley o reglamento declara su confidencialidad;⁴⁷ (2) la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio que puedan invocar los ciudadanos; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; y (5) se trate de información oficial conforme a la Regla 514 de las *Reglas de Evidencia*. No obstante, para

⁴² *Id.*

⁴³ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017); citando a Carlos F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015,

⁴⁴ *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000).

⁴⁵ *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ En *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, el Tribunal Supremo determinó que la norma de confidencialidad del artículo 15 de la *Ley Antimonopolística de Puerto Rico* aplicaba únicamente a la información “obtenida por la Oficina de Asuntos Monopolísticos en el curso de una investigación” y que dicha confidencialidad está limitada “a la información que voluntariamente someten personas privadas a la Oficina de Monopolios bajo el palio de confidencialidad”. *Id.* en la pág. 596. Adviértase que en ese caso el propio artículo 15 de la *Ley 77-1964* establecía claramente que la norma de confidencialidad allí codificada aplicaba a las investigaciones de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia.⁴⁷ Incluso, el citado caso de *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum* es un claro ejemplo de la interpretación restrictiva que debe realizarse cuando el Estado invoca una disposición de ley o de un reglamento para justificar la confidencialidad de un documento público. Véase, *Ley Antimonopolística de Puerto Rico*, art. 15, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRA § 271 (2019) (El inciso (1) de este artículo establece que “[s]e autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos que más adelante se crea. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia...”; mientras que, por su parte y en lo aquí pertinente, el inciso (2) dispone que “[l]a información obtenida en el uso de las facultades otorgadas en este artículo se mantendrán en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado”).

mantener la confidencialidad, el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas.⁴⁸

Cuando el Estado fundamenta su reclamo de confidencialidad en que la información pública solicitada contiene materia privilegiada, tiene el peso de demostrar la existencia del privilegio reclamado y su aplicabilidad.⁴⁹ Nótese que, tal cual indicó el Tribunal Supremo, “[l]os privilegios no son automáticos; el poseedor del privilegio tiene el deber de invocarlo **de manera fundamentada en el primer momento** en que se intente divulgar la comunicación.”⁵⁰ Por ello, quien reclame la existencia de un privilegio tiene que demostrar –oportunamente y conforme a derecho– todos los fundamentos que dotan de privilegiada la comunicación sobre la cual reclama confidencialidad. “En ese quehacer, el poseedor del privilegio tiene que establecer la existencia de los elementos del privilegio que invoca mediante preponderancia de la prueba.”⁵¹ Por todo lo cual, el examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado *vis-á-vis* el pedido de información. Cuando el Gobierno reclame la confidencialidad de información o documentos públicos en virtud de un privilegio probatorio, el Tribunal Supremo ha reconocido que la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio”.⁵²

La Regla 514 de las Reglas de Evidencia reconoce el privilegio de información oficial. El texto de la referida regla es el siguiente:

- (a) Según usada en esta regla, “información oficial” significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.
- (b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Pagán Cartagena *et al.* v. First Hospital Panamericano *et al.*, 189 DPR 509, 519 (2013).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

Este privilegio de la Regla 514 “se activa si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno”.⁵³

El Gobierno reclamó el privilegio de información oficial, al amparo de la Regla 514 de las *Reglas de Evidencia*, como fundamento para mantener la confidencialidad del *Informe Preliminar* preparado por el NIE. **Resulta importante notar que el reclamo de este privilegio el Gobierno lo planteó en la alternativa, toda vez que su tesis principal giraba en torno a la confidencialidad del artículo 13 de la Ley 205-2004.** Ahora bien, el Gobierno indicó que el informe en disputa contenía un sinnúmero de información sensitiva que justificaban aplicar el privilegio de información oficial y, en consecuencia, mantener la confidencialidad de ese documento. En síntesis, el Gobierno planteó que el carácter confidencial del *Informe Preliminar* surge por este contener la siguiente información: (1) una relación de hechos basada en la prueba testifical y documental recopilada por los agentes y corroborada por los testigos con propio y personal conocimiento; (2) identifica los puestos o posiciones de empleo de las personas entrevistadas y documentos examinados; y (3) las conclusiones de hecho de los agentes que fundamentan las recomendaciones que se hacen a los funcionarios que lo evaluarán. En vista de lo anterior, adujo que la divulgación de ese documento tendría el efecto de privar al Estado de su capacidad para procesar personas o incoar las causas de acción correspondiente.⁵⁴ También, sostuvo que la divulgación del informe – además de poner

⁵³ *Id.* en la pág. 84 (*cita omitida*).

⁵⁴ Memorando de Derecho del Gobierno, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 8 (21 de febrero de 2020), en la pág. 12. Específicamente, el Gobierno asevero lo siguiente sobre el contenido el *Informe Preliminar*:

[L]a entrega de la copia solicitada obligaría a colocar en manos de terceros: 1) las teorías de los agentes sobre los hechos investigados[,] así como sus impresiones, 2) la naturaleza de la conducta examinada, 3) evidencia testimonial y documental recopilada y examinada hasta ese momento en el curso de la investigación, 4) los asuntos de derechos que podrían ser examinados en esa encomienda y 5) conclusiones preliminares sobre el curso de acción recomendado y las razones para ello. Peor aún, la divulgación prematura de su contenido revelaría inevitablemente la naturaleza del testimonio ofrecido por los testigos entrevistados. Más aun, con los peligros que ello supone, podría develarse su identidad. Salvo cuatro párrafos introductorios los cuales contienen información general, publicada en los medios, en los párrafos subsiguientes del informe -que forma parte del sumario fiscal- contiene información confidencial directamente relacionada a la investigación en curso. El Informe incluye una relación de hechos basada en la prueba testifical y documental recopilada por los agentes y corroborada por los testigos con propio y personal conocimiento, identifica los puestos o posiciones de empleo de las personas entrevistadas y documentos examinados. Estas decisiones de a quien entrevistar y qué documentos requerir, revelan los pasos y estrategias de investigación adoptados por el NIE para

en riesgo la seguridad de agentes investigadores— tendría otras consecuencias perjudiciales.

La información que el Gobierno asevera contiene el *Informe Preliminar* constituye alegadamente un interés gubernamental importante que **podría constituir base suficiente en derecho para justificar la restricción al acceso** del documento objeto de la controversia de epígrafe. **Sin embargo, el Gobierno solamente argumentó la aplicabilidad de los privilegios que invocó.** En ningún momento intentó **demostrar** la existencia de la materia privilegiada en el *Informe Preliminar*. Esto es, el Gobierno no colocó en posición a este Tribunal de aquilatar la procedencia de los privilegios reclamados. Adviértase que **las “restricciones [al derecho de acceso] deben estar debidamente justificadas, puesto que no puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria”**.⁵⁵ Resulta indispensable no perder de vista una obligación fundamental del Estado: cumplir con “el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad”.⁵⁶ Nótese que el Gobierno solamente alegó de manera generalizada la naturaleza confidencial del *Informe Preliminar*, pero optó por obviar el cumplimiento con el grado de especificidad que exige la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo en cuanto al derecho constitucional de acceso a información pública. Por esos motivos, concediendo la debida deferencia a las representaciones del Gobierno y por prudencia judicial, el 28 de febrero de 2020 dictamos una *Resolución y Orden* en la cual se concluyó que la inspección en cámara del *Informe Preliminar* era esencial para determinar si procede o no la divulgación del referido documento.

La inspección en cámara ha sido reconocida como un mecanismo adecuado para auscultar la aplicabilidad de privilegios reclamados por el Estado. Cuando el Gobierno

realizar su encomienda. Luego, en el Informe Preliminar se procede a detallar las conclusiones de hecho de los agentes que fundamentan las recomendaciones que se hacen a los funcionarios que lo evaluarán. Por ser un asunto de primer orden, debe reconocerse la confidencialidad reclamada y denegarse el pedido de divulgación prematuro interpuesto por los demandantes.

Id. en las págs. 15-16.

⁵⁵ Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007) (*énfasis suplido*), citado en Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 82 (2017).

⁵⁶ Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 83 (2017).

reclama el privilegio sobre procesos deliberativos, desde *Bhatia Gautier v. Gobernador*, el examen en cámara de la información o documentos alegadamente privilegiados solamente procede, cuando en primer lugar, las partes pongan en posición al tribunal en relación a los intereses en conflicto y, en segundo lugar, si surgen razones de peso y el tribunal considera que la inspección del documento es esencial para determinar la procedencia de los privilegios reclamados.⁵⁷

El Tribunal Supremo razonó que, ante un reclamo de un privilegio con base constitucional por parte del Gobierno, “los tribunales debemos ser muy cautelosos en el manejo de la información en controversia. Tanto así, que no se debe ordenar la producción del documento para inspección en cámara a menos que sea estrictamente necesario”.⁵⁸ El profesor Chiesa Aponte opina que “[e]l derecho del ciudadano a acceso a información de los asuntos del gobierno justifica poner una seria carga de persuasión en el gobierno cuando reclama el privilegio de información oficial”.⁵⁹ Sin embargo, lo resuelto en *Bhatia Gautier v. Gobernador* en torno a la procedencia de la inspección en cámara es aplicable a reclamos del privilegio sobre procesos deliberativos.

No obstante, en esta etapa de los procedimientos, **el privilegio reclamado por el Gobierno es el privilegio de información oficial de la Regla 514 de Evidencia**; no el privilegio sobre procesos deliberativos, ya que en la *Resolución y Orden* de 28 de febrero de 2020 este Tribunal descartó la aplicabilidad de ese privilegio.⁶⁰ Al evaluar si procede reconocer el privilegio, “[l]as alternativas de inspección en cámara o proveer acceso limitado al expediente confidencial siempre están disponibles”.⁶¹ En ese sentido, el Tribunal Supremo explicó que “[c]uando estamos ante un reclamo del privilegio sobre información oficial, no aplica el escepticismo sobre la intervención y revisión judicial que se advierte en relación con [el privilegio sobre] los secretos de estado [...]”.⁶²

⁵⁷ Véase, *Id.* en la pág. 94 (“Para poder emitir una determinación, en el balance de intereses, en cuanto a si procede o no privilegio alguno en el presente caso, las partes deben *primeramente* poner al tribunal en posición en cuanto a cuáles son los intereses en conflicto. Luego, de surgir razones de peso y si el tribunal entiende que el examen del documento *es esencial* a su análisis, *entonces* el foro primario podría solicitar el documento para una inspección en cámara. *No antes.*”)

⁵⁸ *Id.* en las págs. 94-95.

⁵⁹ ERNESTO CHIESA APONTE, TRATADO DE DERECHO PROBATORIO 295 (1998).

⁶⁰ Véase, *Resolución y Orden*, SJ2020CV01091, SUMAC Núm. 2 (28 de febrero de 2020), en la

⁶¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 86 (2017).

⁶² *Id.* n. 18.

En torno a la aplicabilidad del privilegio de información oficial, el Tribunal Supremo explicó que:

Para determinar si una información fue adquirida en confidencia se debe considerar “la totalidad de las circunstancias que rodean la comunicación, así como su propia naturaleza”. [...]. Por ejemplo, en el contexto de un ente administrativo, en *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 233-234 (1987), expresamos que, ante un reclamo de confidencialidad por parte del gobierno, se debe examinar, entre otras cosas, “la propia naturaleza y contenido del documento, y el efecto de la divulgación sobre intereses del Estado”.⁶³

Ahora bien, luego del examen en cámara de la información o documentos que el Estado reclama como privilegiados, el Tribunal debe determinar qué puede ser divulgado por no constituir materia protegida por el privilegio invocado y, también, debe identificar toda información que sí pueda estar protegida por el privilegio reclamado.⁶⁴ Una vez el Tribunal identifique toda la información que no esté protegida por el privilegio reclamado, debe ordenar su divulgación.⁶⁵ Ello, claro está, luego de haber tomado todas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la confidencialidad de toda materia privilegiada.⁶⁶

Así que, habiendo ordenado la inspección en cámara del documento en controversia y contrastado el mismo con la declaración jurada del Lcdo. Héctor L. López Sánchez, este Tribunal concluye que procede la divulgación del *Informe Preliminar* por las razones que exponemos a continuación. En el presente caso, el balance de intereses se inclina a favor del derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que las múltiples inconsistencias entre la declaración jurada del Comisionado López Sánchez y el contenido del *Informe Preliminar*, y por haber invocado el Gobierno los privilegios de una manera escueta, generalizada y sin base razonable en el contenido del informe entregado a este Tribunal. No podría ser de otro modo, pues tal cual explicó el profesor Chiesa Aponte, en términos generales la casuística del Tribunal Supremo provee un trato muy desfavorable en cuanto al alcance del privilegio de información oficial.

⁶³ *Id.* en la pág. 84 n. 15, citando a ERNESTO CHIESA APONTE, TRATADO DE DERECHO PROBATORIO 292 (1998); *Santiago v. Bob y El Mundo*, 117 DPR 153, 162 (1986).

⁶⁴ *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 596-97 (2007).

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

También ese autor indicó que la referida jurisprudencia del Tribunal reiteradamente enfatiza que, “en Puerto Rico[,] el Pueblo tiene un derecho constitucional de acceso a información sobre la cosa pública, como corolario del derecho de libertad de expresión y asociación” y que “[l]a supremacía del derecho a libertad de expresión está asociada al derecho al voto, tan central a la democracia”.⁶⁷ Así pues, considerando que “[s]in acceso a información, el pueblo no puede estar en condiciones de emitir un voto inteligente”, el citado autor concluyó que, “[a]nte la primacía de este derecho de acceso a información, el reclamo del privilegio de información oficial se ha examinado con desconfianza y ha prevalecido muy pocas veces”.⁶⁸

Luego de un examen detenido del *Informe Preliminar* entregado por las partes promovidas, este Tribunal concluye que la inmensa mayoría (virtualmente todas) de las aseveraciones sobre su contenido que expuso el Gobierno durante todo el trámite de este litigio son inconsistentes con el *Informe Preliminar* entregado para la inspección en cámara. El *Informe Preliminar* examinado solamente identifica el nombre de una (1) persona y la entidad para la cual labora; esa información está plasmada en el decimosexto párrafo del *Informe Preliminar*. Por ello, previo a su divulgación, deberán tacharse del *Informe Preliminar* únicamente esos datos identificadores de la persona cuyo nombre y lugar de trabajo figuran en el decimosexto párrafo del *Informe Preliminar* entregado a este Tribunal por la Fiscal Elba Acevedo. Nada más.

V. INCONSISTENCIAS EN LAS ASEVERACIONES DE LAS PARTES PROMOVIDAS EN TORNO AL CONTENIDO DEL INFORME PRELIMINAR.

Ante las múltiples inconsistencias entre la declaración jurada del Comisionado López Sánchez y el contenido del *Informe Preliminar* en relación con los privilegios reclamados de forma escueta y generalizada por el Gobierno – sin base razonable en el contenido del documento inspeccionado por este Tribunal – resulta meritorio proveer un contraste entre las aseveraciones del Gobierno y el contenido del documento examinado en cámara. A tales fines, y con el objetivo de ilustrar cómo el balance de

⁶⁷ ERNESTO L. CHIESA APONTE, REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO 2009, ANÁLISIS POR EL PROF. ERNESTO L. CHIESA 172 (2009).

⁶⁸ *Id.*

intereses se inclina a favor de la divulgación del *Informe Preliminar*, se prepararon dos tablas: una corresponde al *Informe Preliminar* y otra a la declaración jurada del Comisionado López Sánchez del NIE.

Tabla 1: Descripción del *Informe Preliminar*.

<u>PÁRRAFOS DEL INFORME</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
Primer Párrafo	Incluye una narración del informe solicitado el 18 de enero de 2020. Es parte de la introducción del <i>Informe Preliminar</i> .
Segundo Párrafo	Se parafrasea el Contenido del Art. 8.04 de la Ley 20-2017. Es parte de la Introducción del <i>Informe Preliminar</i> .
Tercer Párrafo	Solo indica que la relación de hechos del referido Informe “está basada en prueba testifical y documental recopilada durante esta investigación”.
Cuarto Párrafo	Se realiza una narración de la actividad sísmica en el área sur de Puerto Rico que comienza el 28 de diciembre de 2019 hasta el terremoto del 7 de enero de 2020 y se menciona de forma generalizada que ocurrieron daños en esa área.
Quinto Párrafo	Incluye una narrativa del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-01, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon Wanda Vázquez Garced, para declarar un estado de emergencia a consecuencia de la actividad sísmica experimentada recientemente”.
Sexto Párrafo	Se realiza una narración del incidente del 18 de enero de 2020, la cual básicamente consiste en la alegación recogida en el párrafo 3.1 de la <i>Petición de Mandamus</i> .
Séptimo Párrafo	Se identifica que uno de los documentos revisados es el Contrato de Arrendamiento entre el Departamento de Seguridad Pública- NMEAD y la Compañía de Comercio y Exportación en el cual se identifica un almacén en Ponce para que contenga suministros y artículos de primera necesidad.
Octavo Párrafo	Se continúa con la descripción del Contrato de Arrendamiento entre el Departamento de Seguridad Pública- NMEAD y la Compañía de Comercio y Exportación, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, para el almacenaje de suministros en el área sur.
Noveno Párrafo	Se indica que el custodio de ese almacén es el NMEAD
Décimo Párrafo	De forma generalizada, se indica que unos testigos entrevistados alegan que, aunque el almacén está bajo la custodia del NMEAD, no hay una persona encargada y que varios empleados tuvieron bajo su custodia las llaves. No se identifica de forma alguna los testigos entrevistados ni los funcionarios de Gobierno.
Undécimo Párrafo	Se indica que los días 7 y 9 de enero de 2020 se distribuyeron suministros de ese almacén. El 9 de enero específicamente se distribuyeron suministros a Peñuelas y Yauco. Se hace referencia a los Anejos 1 al 5, pero no se incluye información alguna del contenido de esos Anejos.

Duodécimo Párrafo	Se indica que como parte de la investigación se visitaron otros centros de distribución de Gobierno en el área sur. No se identifican cuáles centros de distribución se visitaron. Este párrafo describe cómo se encontraron los otros almacenes. No identifica de forma alguna los agentes del NIE. Se hace referencia a los anejos 6 y 7 del <i>Informe Preliminar</i> , pero no se indica el contenido de dichos anejos.
Decimotercer Párrafo	Se indica que se pudo constatar que se están distribuyendo los suministros y artículos de primera necesidad conforme a las instrucciones de la Gobernadora, que se mantiene un registro y este se revisa diariamente por FEMA
Decimocuarto Párrafo	Se parafrasea el artículo 6.04 de la <i>Ley 20-2017</i> .
Decimoquinto Párrafo	Se menciona que como parte de la investigación se diligenció un <i>subpoena</i> al personal del NMEAD. No se indica de forma alguna ni el contenido del <i>subpoena</i> ni a quiénes se le diligenció ese <i>subpoena</i> .
Decimosexto Párrafo	Este es el único párrafo que específicamente indica el nombre de una persona y la agencia. No obstante, el nombre que se identifica no es un agente investigador ni un confidente. Por tal razón es solamente en este párrafo que se ordena tachar la agencia y el nombre de la persona. Se indica que se está realizando a ese momento un inventario físico de los artículos del almacén.
Decimoséptimo Párrafo	Se realiza una narración, de forma generalizada de lo que se encontró en el almacén de Ponce; que no contaba con servicio de agua ni luz, no se brindó mantenimiento al almacén ni a los suministros y que se hallaron suministros generalizados.
Decimoctavo Párrafo	Se indica de manera generalizada que existe base suficiente para referir este asunto al Departamento de Justicia.

Tabla 2: Contraste entre declaración jurada del Comisionado López Sánchez y los argumentos del Gobierno bajo el crisol del *Informe Preliminar* entregado a este Tribunal.

<u>DECLARACIÓN JURADA</u>	<u>ARGUMENTACIÓN DEL GOBIERNO A LA LUZ DE LA INSPECCIÓN EN CÁMARA DEL INFORME PRELIMINAR</u>
1. Que soy el licenciado Héctor L. López Sánchez, Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales.	El <i>Informe Preliminar</i> fue suscrito por el Lcdo. Héctor L. López Sánchez, por lo que esto es un hecho incontrovertido.
2. Según dispone el Artículo 8.06 de la <i>Ley 20-2017</i> que crea el Negociado de Investigaciones Especiales adscrito al Departamento de Seguridad Pública, dispone que el NIE y sus agentes habrán de “[r]ecopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de Justicia inicien la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades indicadas en esta Ley”.	Esto es una conclusión de derecho que no surge de forma alguna del <i>Informe Preliminar</i> .

<p>3. Que el 18 de enero de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, encomendó al Negociado de Investigaciones Especiales, (en adelante, NIE) a realizar una investigación sobre el manejo de los almacenes de suministros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, (en adelante, NMEAD), durante la emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.</p>	<p>A grandes rasgos, esta es la Determinación de Hechos Núm. 4 de esta <i>Sentencia</i>.</p>
<p>4. Que desde el día 18 de enero de 2020, se inició la investigación, según encomendada.</p>	<p>Esta información surge del <i>Informe Preliminar</i>. Esta aseveración no contiene materia privilegiada alguna. Esta información también surge de la Determinación de Hechos número 4 de esta <i>Sentencia</i>.</p>
<p>5. Que para el día 19 de enero de 2020, se realizaron múltiples entrevistas a testigos que son empleados públicos como parte de la investigación.</p>	<p>Esta aseveración surge del <i>Informe Preliminar</i> así mismo, de forma generalizada. No se identifican los testigos con nombres ni en la agencia donde trabajan. Solamente en la página 4 del <i>Informe Preliminar</i> en el párrafo decimosexto se identifica con nombre a una persona y su lugar de trabajo, pero solo se indica sin detalle algún, que se realiza un inventario físico del almacén.</p>
<p>6. Que ese mismo día, 19 de enero de 2020, se inició comunicación con Fiscales Auxiliares adscritos a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia y se coordinó para que los fiscales acudieran a la oficina del NIE en Ponce con una taquígrafa ante la posibilidad de tomar declaraciones juradas a varios testigos que ya habían sido entrevistados.</p>	<p>Esta aseveración no surge de forma alguna del <i>Informe Preliminar</i>. Tampoco se identifican a los testigos ni el alcance de su testimonio. No se identifican los Fiscales ni los Agentes del NIE. No surge información alguna de esta comunicación. Ni tan siquiera hay mención alguna en el Informe Preliminar entregado de que en efecto se hayan tomado las referidas declaraciones juradas o que haya comparecido una taquígrafa.</p>
<p>7. Que el día 19 de enero de 2020, se hizo un requerimiento de producción de documentos mediante <i>subpoena</i> dirigida al NMEAD.</p>	<p>Esta aseveración generalizada surge del <i>Informe Preliminar</i>, pero no surge de forma alguna el contenido del <i>subpoena</i> ni tampoco se identifican los documentos entregados ante ese <i>subpoena</i>.</p>
<p>8. Que el día 20 de enero de 2020, los agentes del NIE continuaron con las entrevistas a testigos citados, en la oficina del NIE en Ponce.</p>	<p>Esta aseveración no surge del <i>Informe Preliminar</i>. Solamente se menciona en el Informe Preliminar que el 19 de enero de 2020 se estarían entrevistando testigos en el NIE de Ponce a las 8:30 am. Nada se menciona en cuanto a testigos entrevistados el 20 de enero de 2020.</p> <p>Por ello, no hay confidencialidad alguna que proteger por no identificarse los testigos entrevistados.</p>
<p>9. Que ese mismo día 20 de enero de 2020, se realizó una reunión entre los fiscales y personal del NIE en la cual se discutieron los pormenores del caso bajo investigación.</p>	<p>Esta aseveración no surge del <i>Informe Preliminar</i>. Tampoco se identifican los fiscales ni el personal del NIE ni las incidencias de la alegada reunión.</p> <p>Por ello, no hay confidencialidad alguna que proteger por no identificarse ni los fiscales ni el personal del NIE. .</p>

<p>10. Que el 20 de enero de 2020, recibimos parte de la documentación que fue requerida mediante <i>subpoena</i>, diligenciada el día anterior.</p>	<p>Esta aseveración generalizada surge del <i>Informe Preliminar</i>. No obstante, no se especifica el contenido de la <i>Subpoena</i> ni se identifica o desglosa la documentación obtenida por ese <i>Subpoena</i>.</p> <p>Por ello, no hay confidencialidad alguna que proteger por no identificarse los documentos.</p>
<p>11. Que el 20 de enero de 2020, en cumplimiento con la directriz impartida de realizar la investigación en un marco de completa objetividad y confidencialidad, se preparó un informe con los hallazgos de la investigación.</p>	<p>El informe contiene unos hallazgos muy generalizados que no identifican impresiones mentales ni testigos entrevistados.</p>
<p>12. Que en la primera página se catalogó el documento como uno de carácter confidencial.</p>	<p>Así surge del <i>Informe Preliminar</i> que este se catalogó como un documento confidencial.</p>
<p>13. Que la primera página del informe contiene dos párrafos introductorios. Contiene, además, una relación de hechos basada en su mayoría en información general, que se extiende hasta la segunda página.</p>	<p>Las primeras dos páginas del Informe Preliminar en efecto son información general, que no es privilegiada de forma alguna; es una narración de la actividad sísmica en PR desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 7 de enero de 2020, así como el incidente del 18 de enero de 2020 en el almacén de Ponce y la solicitud del referido informe. Básicamente, esos párrafos introductorios están recogidos en las determinaciones de hechos de esta <i>Sentencia</i>.</p>
<p>14. Que la segunda página contiene los hallazgos de la investigación que se extiende hasta la página número cuatro del documento.</p>	<p>Esta aseveración es generalizada. El <i>Informe Preliminar</i> es uno general que no identifica agentes investigadores, testigos, documentos o impresiones mentales en esos hallazgos. Solamente identifica a una persona que no es ni agente investigador ni confidente.</p>
<p>15. Que dentro de los hallazgos de la investigación se hace una aseveración de los aspectos más importantes de la investigación en aquel momento.</p>	<p>Esta aseveración es inconsistente con el contenido del <i>Informe Preliminar</i>. No incluye impresiones mentales ni detalle alguno de aspectos importantes o asuntos que se deban resaltar.</p>
<p>16. Que se relatan entrevistas realizadas a testigos que tienen conocimiento personal de lo investigado y se describe la agencia donde laboran los testigos entrevistados.</p>	<p>Esto no surge de forma alguna del Informe. No se relatan las entrevistas realizadas ni se identifican testigos. El único nombre que se identifica realiza una aseveración muy generalizada a los fines de que se continúe con el inventario físico del almacén.</p>
<p>17. Que basado en la información vertida en el informe se podría deducir la identidad de los testigos y el contenido de sus manifestaciones durante la investigación.</p>	<p>De poder deducir quienes son los testigos esto no sería suficiente para invocar un privilegio. Esta es una postura muy especulativa que es contradictoria a nuestro estado de derecho.</p>
<p>18. Que la página número cuatro contiene la conclusión, la cual se extiende hasta la página número cinco, que incluye impresiones mentales de la prueba recopilada mediante entrevistas y examen de documentos, obtenidos mediante <i>subpoena</i>, con conclusiones.</p>	<p>Del <i>Informe Preliminar</i> no surge de forma alguna, impresiones mentales. No se relatan las entrevistas realizadas ni se identifican testigos. Tampoco se identifican los documentos recibidos por el <i>subpoena</i> y alegadamente revisados.</p>

19. Que la página número cinco contiene además la recomendación de referido, el cual incluye un análisis de la naturaleza de la conducta examinada en el curso de la investigación con conclusiones.	La recomendación es tan general como que se refiera al Departamento de Justicia y conforme a derecho. No incluye referencia alguna a conclusiones o inferencias de hechos de los agentes investigadores.
20. Que el contenido del informe hace referencia a once anejos que forman parte del informe.	El <i>Informe Preliminar</i> indica que existen once anejos. No obstante, la información detallada o específica en cuanto a los anejos no surge del <i>Informe Preliminar</i> . A grandes rasgos, los anejos indican
21. Que, en la actualidad, el NIE continúa la investigación en conjunto con el Departamento de Justicia.	Surge al final del <i>Informe Preliminar</i> entregado el referido al Departamento de Justicia para que continúe la investigación que a esta etapa el NIE completó, tratándose de un <i>Informe Preliminar</i> según los parámetros de la encomienda de la Gobernadora.

VI. CONCLUSIÓN

El *Informe Preliminar* entregado por el Gobierno e inspeccionado por este Tribunal en ninguna de sus partes contiene datos cuya divulgación ocasione peligro potencial de que se identifiquen confidentes. Incluso, el documento que este Tribunal examinó en cámara no contiene información o datos que de forma alguna sean indicativos de que el contenido del documento, o alguno de sus partes, fue obtenido en confidencia. En todo caso, la información provista por personas particulares que está plasmada en el documento entregado a este Tribunal fue obtenida – a lo sumo – mediante entrevistas a testigos, no a través de confidentes. A modo ilustrativo, citamos expresiones del Tribunal Supremo pertinentes a este asunto:

El informe se basa en una investigación sobre un incidente ocurrido el 5 de marzo de 1984 en el cual el recurrente perdió su arma de reglamento. **Las personas interrogadas durante la investigación fueron los supervisores del recurrente y sus compañeros de labores. Los testimonios de éstos no se basaron en una investigación secreta o confidencial. Por el contrario, sus testimonios versaron sobre su apreciación de los hechos el día que se desapareció el arma.** Aunque la mayoría de los interrogados eran agentes encubiertos, éstos eran compañeros de trabajo del recurrido. Por lo tanto, no existe razón para ocultarle su identidad al cadete. [...].

No estamos aquí frente a una investigación sobre corrupción en la cual la agencia administrativa o la Policía ‘infiltra’ un agente o confidente dentro del grupo de empleados para que éste obtenga información sobre actividades deshonestas o delictivas. Las preguntas que se le hicieran a los testigos versaban sobre su apreciación de los hechos el día que el recurrido supuestamente perdió el arma de reglamento, por ejemplo, a qué hora salieron del Cuartel, si tenía el arma de reglamento consigo, etc.⁶⁹

⁶⁹ López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 236 (1987) (*énfasis suplido*).

Tampoco contiene impresiones mentales ni contiene análisis alguno relacionado con la naturaleza de “la conducta examinada”. De igual modo, el informe examinado en cámara ni siquiera identifica un documento que sea parte de la prueba documental recopilada por el NIE; simplemente hace referencia a los anejos que acompañan al informe, los cuales no fueron entregados a este Tribunal y tampoco estos forman parte de la solicitud de información de la ASPPRO y del CPI.

Este Tribunal no identificó parte alguna del *Informe Preliminar* entregado por el Gobierno que –razonablemente– pueda inferirse que contiene datos indicativos de la naturaleza y/u objetivo de la investigación realizada por el NIE, y tampoco menciona o hace referencia a delito alguno que pudiera configurarse a partir de la información recopilada en dicho documento. Ni siquiera contiene referencia alguna al estado mental de personas particulares en virtud de la cual pudiera inferirse la posibilidad de que el *Informe Preliminar* contenga información dirigida a establecer algún tipo de delito, ya sea a título de negligencia o intencional. En lo que ahora podemos caracterizar como un intento de inducir a error a este Tribunal, el Gobierno aseveró que “la divulgación prematura del contenido del *Informe Preliminar* en controversia podría poner en peligro la seguridad de los agentes investigadores, que al presente continúan con la investigación”. Esta aseveración carece de base real alguna, toda vez que el documento que este Tribunal examinó en cámara no contiene ni una pieza mínima de evidencia que sustente ese tipo de caracterizaciones serias sobre el contenido del *Informe Preliminar* que, al final del día, resultaron ser inconsistentes con la realidad.

Las aseveraciones superfluas para mantener la confidencialidad del documento en disputa, así como el curso de acción que desplegó el Gobierno durante este litigio, dan cuenta de una actitud temeraria en relación con los procedimientos ante este Tribunal, toda vez que el *Informe Preliminar* inspeccionado en cámara no contenía la información que argumentó consistentemente el Gobierno. No puede pasar desapercibido que esta conducta –totalmente inaceptable– surge en un escenario en el que las partes peticionarias procuran reivindicar un derecho fundamental de acceso a la información pública, que está protegido constitucionalmente. Reafirmamos, una vez más, que Puerto

Rico “[h]a quedado rezagada la época en que el Estado podía cubrir con el manto del misterio y el silencio sus asuntos arbitraria y caprichosamente. La erosión a la inaccesibilidad de información en manos del Gobierno y sus funcionarios fue precipitada por imperativos constitucionales y de justicia, inherentes a un verdadero sistema democrático apuntalado en el libre fluir de las ideas”.⁷⁰

La investigación del NIE se produjo por una encomienda especial de la Gobernadora como consecuencia de la emergencia ocasionada por los terremotos en el sur del país, que resultó en el conocido incidente del 18 de enero de 2020 en que unos ciudadanos descubrieron la existencia de un almacén en Ponce con suministros del Gobierno desde el paso del Huracán María.⁷¹ Es decir, la investigación del NIE no ocurrió como parte de su cumplimiento con el mandato legislativo que le requiere investigar conducta tipificada como delito contra la función pública, delitos de cuello blanco o corrupción gubernamental. Pues, la encomienda de la Gobernadora se limitó a que el Secretario de Estado Designado realizara una “investigación minuciosa sobre las alegaciones de mal manejo de suministros en un almacén en Ponce” que debía “incluir un inventario de este almacén y cualquier otro que exista”.⁷² Para completar la investigación ordenada, la Primera Mandataria concedió cuarenta y ocho (48) horas.

Así que, según hemos visto, en este caso no estamos ante una investigación **criminal**, tampoco se procura obtener otros documentos que forman parte del expediente investigativo del NIE o del Departamento de Justicia. El *Informe Preliminar* no está relacionado con una fase preventiva del crimen de modo que su divulgación ponga en riesgo una investigación criminal en curso. En fin, el *Informe Preliminar* examinado por este Tribunal refleja –en todo caso– que la investigación realizada en cuarenta y ocho (48) horas por el NIE **no fue de naturaleza criminal**. Finalmente, resulta imperativo señalar que divulgar el *Informe Preliminar* no ocasionaría una interferencia perjudicial con el procesamiento de causas criminales; no privaría de un juicio justo e imparcial a un

⁷⁰ Santiago v. Bob y El Mundo, Inc., 117 DPR 153, 158 (1986).

⁷¹ LA FORTALEZA, DECLARACIÓN AUTORIZADA POR LA GOBERNADORA WANDA VÁZQUEZ GARCED (18 de enero de 2020), <https://www.fortaleza.pr.gov/content/declaraci-n-autorizada-por-la-gobernadora-wanda-v-quez-garced-1>.

⁷² *Id.*

potencial imputado de delito; no revelaría la identidad de un confidente ni técnicas de investigación del NIE; y tampoco pondría en riesgo la seguridad de los agentes del NIE que realizaron la investigación encomendada por la Gobernadora de Puerto Rico, toda vez que el referido documento carece de este tipo de información.

VII. SENTENCIA

Por todos los fundamentos expuestos, que se hacen formar parte de la presente *Sentencia*, este Tribunal concluye que el *Informe Preliminar* examinado en cámara es un documento público cuya divulgación no está prohibida por disposición de ley ni por la aplicabilidad de un privilegio evidenciario. Pues, como cuestión de hecho, no existe información de naturaleza confidencial o privilegiada que justifique restringir el acceso al *Informe Preliminar* que este Tribunal examinó. El balance de intereses se inclina a favor del derecho constitucional y fundamental de acceso a la información pública. Por lo tanto, **SE ORDENA** a las partes promovidas a divulgar el *Informe Preliminar* solicitado por la ASPPRO y el CPI.

Debemos tener siempre presente que, “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”.⁷³ En consecuencia, considerando que cuando el Estado niega injustificadamente acceso a información pública lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados,⁷⁴ **SE ORDENA** al Gobierno a divulgar el *Informe Preliminar* **de forma inmediata** y además, se ordena que se tache solamente el nombre de un testigo entrevistado y cualquier referencia a su lugar de trabajo que surge del párrafo decimosexto a la página 4 del documento en controversia.⁷⁵

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 6 de marzo de 2020.

F/LAURACELIS ROQUES ARROYO
JUEZA SUPERIOR

⁷³ Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 489 (1982).

⁷⁴ Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161, 177 (2000).

⁷⁵ Deberá acreditar por escrito a este Tribunal su cumplimiento con esta *Sentencia*, y tan pronto se cumpla este Tribunal hará disponible a las partes promovidas la copia del *Informe Preliminar* en sobre sellado, según fuera entregado el 3 de marzo de 2020. Se apercibe que el incumplimiento con lo ordenado podrá acarrear desacato civil.